



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2671-SPA-1582 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Díaz Soto y Gama, sin número, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Díaz Soto y Gama, sin número, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia de la que se desprende que en el sitio de los hechos denunciados se observó desde la vía pública un canino con las características descritas en la denuncia, el cual estaba siendo paseado por una persona del sexo masculino, por lo que personal de esta Procuraduría se entrevistó con la misma, quien refirió ser el propietario del canino, motivo por el cual se le explicó el motivo de la visita y la normatividad en materia de bienestar animal, en el mismo acto refirió que anteriormente contaba con dos caninos los cuales sujetaba en los árboles del parque, toda vez que tiene un negocio ambulante; sin embargo, le robaron a un canino por lo que actualmente sólo cuenta con un perro de raza pitbull, asimismo, manifestó que el canino permanece aproximadamente una hora atado al árbol, resguardándose del sol y de la lluvia en la camioneta del propietario o al interior de su negocio de láminas metálicas de aproximadamente 6 metros cuadrados; sin embargo, el canino vive en su casa y su lugar de resguardo es en la casa del propietario.

El canino, al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, contaba con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se aprecia la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; asimismo, contaba con dos recipientes, uno para agua y el segundo para alimento, consistente en croquetas, y que a dicho del visitado se le proporciona dos veces al día.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenía contacto visual sin manifestar agresión y una postura relajada. Por otro lado, el visitado no exhibió el certificado que acredita que el animal de compañía se encuentra vacunado por lo que se exhortó a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el camellón ubicado en Avenida Soto y Gama, S/N, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino de raza pitbull, de pelaje café con blanco, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- b) Agua limpia para beber de manera permanente.
- c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
- e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg